

Expediente: **683/16**

Carátula: **VILLAGRA VELEZ LUCIANO C/ VARELA DARIO FRANCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VARELA, DARIO FRANCO-DEMANDADO/A

20328533236 - VILLAGRA VELEZ, LUCIANO GUILLERMO-ACTOR/A

20284766521 - AGROSALTA SEGUROS, -DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20374558545 - CASTILLO, JOAQUIN-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 683/16



H104006030379

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**VILLAGRA VELEZ LUCIANO c/ VARELA DARIO FRANCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: 683/16, y

CONSIDERANDO:

1. En el memorial de agravios presentado en fecha 27/03/2025 el actor solicita se disponga la apertura a prueba en esta instancia, a tenor de lo normado por el art. 782 inc. 3 del CPCCT, a fin de que se produzca la prueba informativa oportunamente ofrecida por su parte.

Corrido traslado de los agravios, la parte demandada contestó en fecha 15/04/2025, oponiéndose a la solicitud de apertura a prueba del recurrente por considerarlo un intento de suplir su negligencia operada en la oportunidad procesal oportuna.

2. Como cuestión preliminar, es preciso señalar que el art. 782 del CPCCT, establece que "*En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 442. 2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia. 3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida. 4. Para exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.*"

Al respecto, el magistrado debe limitarse a verificar si los hechos invocados revisten la calidad de nuevos o recién conocidos, o si la prueba no ha sido admitida en la anterior instancia o por motivos no imputables al solicitante no haya podido ser producida en la primera instancia reservando el análisis sobre la pertinencia o atendibilidad de la prueba para la oportunidad del pronunciamiento

definitivo. Se establece así un criterio de atendibilidad restrictivo en materia de apertura a prueba en la Alzada, hermenéutica delimitada por los preceptos explicados y que debe pautar la valoración de la conducta seguida por el actor en el trámite de marras, para establecer la procedencia de su pretensión.

En el caso, el actor subsume su petición en el supuesto del inciso tercero de la norma citada, esto es, que la prueba no ha podido ser producida por motivos que no le son imputables.

Sentado ello, del cotejo de autos es dable observar que:

- a) En la audiencia de conciliación y proveído de pruebas celebrada en fecha 14/02/2024, la parte actora ofreció prueba informativa consistente en librar oficio a la revista Info Auto a fin de que determine el valor oficial o de mercado de una motocicleta marca KTM Duke 200, o informe el organismo del cual se toma el valor oficial de mercado de dicho rodado.
- b) En oportunidad de celebrarse la audiencia de producción de prueba - 02/07/2024-, se dispuso reiterar oficio a Info Auto -ante la falta de contestación-, otorgándole el plazo de cinco (5) días para contestar lo requerido.
- c) En fecha 05/07/2024 Info Auto contestó que se ve imposibilitada de responder lo requerido por cuanto la información suministrada es insuficiente. Asimismo, dejó constancia que el fin de su actividad es reflejar el valor promedio de mercado de los moto vehículos, vehículos usados y los valores de lista sugeridos al público
- d) En fecha 29/07/2024 se dió por concluido el período probatorio y se pusieron los autos para alegar.
- e) Mediante escrito de fecha 29/07/2024, la parte actora solicitó nuevamente que se libre oficio a Info Auto; pedido que fue rechazado por el juzgado, con fundamento en que el período probatorio se encontraba clausurado.

De la lectura del memorial recursivo se advierte que la prueba informativa cuya producción se solicita (consistente en requerir a la revista Info Auto que informe el valor de mercado de una motocicleta marca KTM modelo Duke 200) se encuentra directamente vinculada con uno de los agravios centrales del recurso, referido al rechazo del rubro daño material o daño emergente. En efecto, el apelante sostiene que el vehículo en el que circulaba al momento del accidente habría sufrido destrucción total, y que la informativa requerida tenía por finalidad obtener un parámetro objetivo que permitiera determinar el valor de mercado del rodado a fin de cuantificar el perjuicio patrimonial reclamado, siendo un aspecto -daño material- que fue rechazado en la anterior instancia por ausencia de prueba respecto del valor de cada uno de los bienes como así tampoco la destrucción total alegada de su motocicleta.

En tales condiciones, y sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar al momento de resolver el fondo del recurso, cabe advertir que la situación descripta se subsume, en el supuesto previsto por el art. 782 inc. 3 del CPCCT, que habilita la apertura a prueba en segunda instancia cuando una prueba no ha podido ser producida por motivos no imputables al solicitante. Ello así, en tanto de las constancias reseñadas surge que la prueba fue oportunamente ofrecida, admitida e impulsada por la parte interesada, frustrándose el resultado por la insuficiencia y falta de precisión en los datos de la moto suministrados en el oficio remitido al tercero oficiado -ver respuesta agregada al expediente digital en fecha 05/07/2024-.

En tales condiciones, acceder al pedido formulado no importa habilitar una reapertura irrestricta del período probatorio ni alterar la naturaleza excepcional de la prueba en segunda instancia, sino

simplemente permitir la producción de una medida probatoria que fue oportunamente ofrecida, admitida e impulsada en la instancia anterior, cuya frustración obedeció a circunstancias ajenas a la esfera de actuación del oferente.

En efecto, la apertura solicitada se circunscribe exclusivamente a la producción de una prueba informativa concreta, directamente vinculada con uno de los agravios introducidos en el recurso y orientada a proporcionar un parámetro objetivo para la eventual cuantificación del rubro daño material cuestionado, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponde decidir al respecto.

En tal contexto, y a fin de resguardar el derecho de defensa y la adecuada dilucidación de la controversia sometida a revisión, corresponde admitir excepcionalmente su producción en esta instancia, en los términos del art. 782 inc. 3 del CPCCT, debiendo solicitar en el oficio a librar que la Revista Info Auto se sirva informar : *el valor promedio de mercado del moto vehículo marca KTM Duke 200 0 KM, y/o el valor de lista sugerido al público que emite la marca para dicho vehículo. Haciendo constar en el oficio que el mismo deberá ser respondido en el perentorio término de 10 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniaria conminatorias (arts. 137 y 411 CPCCT).*

3. No corresponde imponer costas atento a que el pedido de apertura a pruebas en esta instancia no importa un incidente susceptible de generarlas en forma autónoma, por integrar la estructura del recurso de apelación.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al pedido de apertura a prueba en esta Alzada, realizado por el actor, conforme se considera. En consecuencia, corresponde ABRIR LA PRESENTE CAUSA A PRUEBA por el plazo de 10 días, a los fines de la producción de la prueba informativa. A tal fin, **LIBRAR OFICIO** a la Revista INFO AUTO, a fin de que en el plazo de 72 hs, se sirva informa el valor promedio de mercado del moto vehículo marca KTM Duke 0 Km, bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniaria conminatorias (arts. 137 y 411 CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.